Secretaría. - **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Revisado el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2016-00082, se vislumbra que la última actuación realizada al presente proceso data del 23 de septiembre de 2019, sin que la parte interesada se hubiera pronunciado con posterior a esta fecha, estando pendiente el pago por la parte ejecutada. Así las cosas, el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra vencido y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2[1], ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A Despacho

OMAIRA TORO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO"** en contra de **LIBARDO GIRALDO BOTERO Y JULIAN ANDRES GIRALDO HOYOS**, con radicado 2016-00082.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

[1] Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

*2**). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…”.*

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…”

El presente proceso se encuentra en completa inactividad, pendiente de impulso de las partes por más de dos años, por lo que se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; NO se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que éstas no surtieron efectos en el presente proceso.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL de Pensilvania, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”** en contra de **LIBARDO GIRALDO BOTERO Y JULIAN ANDRÉS GIRALDO HOYOS**, con radicado 2016-00082, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares, toda vez que éstas no surtieron efectos en este proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 021
Fecha 15 de febrero de 2022

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718781833073292ab9ab591912cd91e1c360c69b4abf943de775352882eb0313

Documento generado en 14/02/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica